

2358

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE ECONOMIA
FOMENTO Y RECONSTRUCCION

JESM/MES/DPA/JLS/RSM/ARM
H/Decretos/039-2004

116275004

APRUEBA FORMULAS TARIFARIAS DE LOS
SERVICIOS DE PRODUCCION Y DISTRIBUCION
DE AGUA POTABLE Y RECOLECCION Y
DISPOSICION DE AGUAS SERVIDAS PARA LA
LOCALIDAD "ALERCE", COMUNAS DE PUERTO
MONTT Y PUERTO VARAS, X REGION, EMPRESA
ESSAL S.A.

SANTIAGO, 16 NOV. 2004

N° 279 /

VISTOS : 1.- El D.F.L. N° 70 de 1988, Ley de Tarifas de Servicios Sanitarios, y sus modificaciones contenidas en la ley N° 19.549 ambos del Ministerio de Obras Públicas.

2.- El D.S. N° 453 del 12 de diciembre de 1989, Reglamento del D.F.L. N° 70 de 1988, modificado por D.S. N° 109 del 10 de marzo de 1998 ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

3.- Los artículos 15° y 21° del D.F.L. N° 382 de 1988 del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios, y sus modificaciones contenidas en la ley N° 19.549.

4.- Los artículos 23° y 33° del D.S. N° 121 de 1991 del Ministerio de Obras Públicas, Reglamento del D.F.L. N° 382 de 1988, y sus modificaciones contenidas en la ley N° 19.549.

5.- El artículo 10° de la ley N° 10.336, Orgánica de la Contraloría General de la República.

6.- La ley N° 18.902, Orgánica de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, y sus modificaciones contenidas en la ley N° 19.549, del Ministerio de Obras Públicas.

7.- El artículo 68° del D.S. N° 121/91 del Ministerio de Obras Públicas.

8.- La solicitud de concesiones sanitarias para la localidad "ALERCE", presentada por la empresa ESSAL S.A.

9.- El Estudio Tarifario de la Superintendencia de Servicios Sanitarios efectuado con ocasión del proceso concesional de nueva concesión.

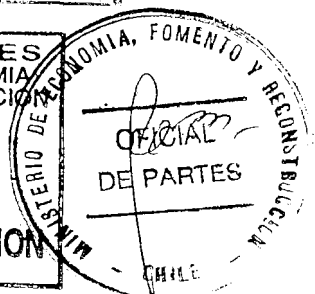


Fecha: 16/12/04
OFICINA DE PARTES
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS

OFICINA DE PARTES
SUBSECRETARIA - ECONOMIA
FOMENTO Y RECONSTRUCCION

21 DIC 2004

TERMINO DE TRAMITACION



S.S.S.

10.- El Acta del acto público de recepción de antecedentes.

11.- El Decreto Supremo MOP N°5 de 06/01/2004, que otorga las concesión de servicios sanitarios para la localidad de Alerce a ESSAL S.A.

12.-Estos antecedentes

CONSIDERANDO:

1.- Que, las empresas de servicios públicos de agua potable y de alcantarillado de aguas servidas están sujetas a la fijación tarifaria establecida por el D.F.L. M.O.P. N° 70/88.

2.- Que, en el proceso de nuevas concesiones sanitarias para la localidad "ALERCE" de las comunas de Puerto Montt y Puerto Varas X Región, la tarifa determinada por la Superintendencia de Servicios Sanitarios e informada al Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción no tuvo observaciones por parte de esta secretaría de estado, según lo señaló en su oficio N° 4635, de 05.11.03.

3.- Que, cuando la tarifa propuesta por un postulante a una concesión sanitaria sea inferior a la determinada por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción para el respectivo proceso concesional y cumpla con las demás condiciones técnicas y legales exigidas, se recomendará a favor de dicho postulante la concesión sanitaria.

4.- Que, asimismo, cuando dicha tarifa sea inferior a la calculada por la autoridad, las primeras permanecerán vigentes, por una sola vez, durante dos de los periodos a que se refiere el artículo 12° del D.F.L. M.O.P. N° 70/88, contados desde la entrada en explotación de la concesionaria.

5.- Que, ESSAL S.A., en el proceso de concesión por la localidad ALERCE, cumpliendo las condiciones técnicas, ofreció una tarifa menor a la de otros postulantes e inferior a la determinada por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, según consta en el acta individualizada en el N° 10 de los vistos, circunstancia que permitió a la Superintendencia de Servicios Sanitarios recomendar al Ministro de Obras Públicas la adjudicación de la concesión a dicha empresa.

D E C R E T O :

1. Apruébanse las siguientes fórmulas tarifarias para obtener los precios máximos y cargo fijo aplicables a los servicios de producción y distribución de agua potable y recolección y disposición de aguas servidas entregados por la empresa ESSAL S.A. en la localidad ALERCE.

a) Fórmulas tarifarias para usuarios finales

a.1 Cargo fijo mensual por cliente (\$/mes): CFCL

$$CFCL = CF \times IN1$$

a.2 Cargo variable por consumo de agua potable ($\$/m^3$): CVAP

$$CVAP = CV1 \times IN2 + CV2 \times IN3$$

a.3 Cargo variable por servicio de alcantarillado de aguas servidas ($\$/m^3$): CVAL

$$CVAL = CV3 \times IN4 + CV4 \times IN5$$

b) Descripción de variables

La descripción de las variables incorporadas en las fórmulas tarifarias anteriores y sus respectivos valores, al 31 de enero 2003, son los que a continuación se señalan:

b.1 Definición y valorización de los cargos tarifarios:

Variable	Definición	Valor
CF	Cargo fijo por cliente.	383
CV1	Cargo variable por producción de agua potable.	87,26
CV2	Cargo variable por distribución de agua potable.	75,46
CV3	Cargo variable por recolección de aguas servidas.	71,25
CV4	Cargo variable por disposición de aguas servidas.	98,74
CV5	Cargo variable adicional por tratamiento de aguas servidas.	133,01

b.2 Polinomios de indexación:

IN1, IN2, IN3, IN4, IN5, IN6, IN7, IN8, IN9, IN10, IN11, IN12 son los polinomios de indexación de tarifas, y se calculan utilizando la siguiente fórmula general:

$$IN_i = a_i \times IIPC + b_i \times IIPMN + c_i \times IIPMI$$

donde:

IIPC : Índice del Índice de Precios al Consumidor, calculado como IPC / IPC_0 , en que IPC es el Índice de Precios al Consumidor, publicado por el INE e IPC_0 es el correspondiente a Enero de 2003.
 $IPC_0 = 112,97$.

IIPMN : Índice del Índice de Precios al por Mayor de Productos Nacionales, calculado como $IPMN / IPMN_0$, en que IPMN es el Índice de Precios al por Mayor de Productos Nacionales publicado por el INE e $IPMN_0$ el correspondiente a Enero de 2003.
 $IPMN_0 = 198,07$.

IIPMI : Índice del Índice de Precios al por Mayor de Productos Importados, calculado como $IPMI / IPMI_0$, en que IPMI es el Índice de Precios al por Mayor de Productos Importados publicado por el INE e $IPMI_0$ es el correspondiente a Enero de 2003.
 $IPMI_0 = 212,25$.

Los valores de ai, bi y ci, para los INi son los siguientes:

Variable	Definición	INi	ai	bi	ci
CF	Cargo fijo por cliente.	1	1,0000	0,0000	0,0000
CV1	Cargo variable por producción de agua potable.	2	0,31938	0,27568	0,40494
CV2	Cargo variable por distribución de agua potable.	3	0,37611	0,31018	0,31371
CV3	Cargo variable por recolección de aguas servidas.	4	0,37877	0,34138	0,27985
CV4	Cargo variable por disposición de aguas servidas.	5	0,26902	0,31412	0,41686
	Grifos contra incendio	6	0,44345	0,55655	0,00000
	Corte y Reposición	7	0,02329	0,89930	0,07741
	Riles	8	1,00000	0,00000	0,00000
	AFR Producción	9	0,27737	0,15895	0,56368
	AFR Distribución	10	0,10163	0,14547	0,75290
	AFR Recolección	11	0,10412	0,23916	0,65672
	AFR Disposición	12	0,16794	0,31406	0,51800

2. Aplicación de las fórmulas tarifarias y otros cargos

Las tarifas a cobrar a los usuarios corresponderán a los valores de los cargos resultantes de aplicar las fórmulas respectivas, definidas en el punto anterior, los que se sumarán en la boleta o factura cuando corresponda. Dichos cargos son los siguientes:

2.1 Cargo fijo mensual por cliente:

Se cobrará CFCL pesos mensualmente por cliente, independientemente del consumo, incluso si no hubiere.

2.2 Cargo variable por consumo de agua potable.

Se cobrará CVAP pesos por metro cúbico consumido.

En las zonas abastecidas por sistemas de producción que incorporen la fluoruración del agua potable, el cargo CV1 se incrementará en 3,75 pesos por metro cúbico.

2.3 Cargo variable por servicio de alcantarillado de aguas servidas.

Se cobrará CVAL pesos por metro cúbico consumido de agua potable, a los usuarios del servicio de alcantarillado de aguas servidas.

Cuando se realice el tratamiento de las aguas servidas de la localidad, el cargo CV4 se incrementará en el valor indicado como CV5.

2.4 El incremento de tarifas por fluoruración se efectuará una vez que la empresa ESSAL S.A. informe a la Superintendencia de Servicios Sanitarios que está aplicando la fluoruración. Para ello, deberá

adjuntar la resolución por la cual se ordena la fluoruración y se fija la concentración de fluoruro en la red y las condiciones de fiscalización y supervigilancia emitidas por el organismo competente para tales fines.

- 2.5 La facturación del consumo de agua potable correspondiente a pilones de cargo municipal, instalados para el abastecimiento de viviendas de campamentos de emergencia, se efectuará aplicando las fórmulas tarifarias establecidas en el punto 1 de este decreto, considerando un consumo estimado de acuerdo al determinado por resolución de la entidad normativa, y un cargo fijo cliente por pilón.
- 2.6 La facturación a usuarios de los servicios de alcantarillado de aguas servidas que tengan fuente propia de agua potable, se efectuará aplicando el cargo fijo cliente y demás fórmulas tarifarias aplicables a los servicios de recolección y disposición de aguas servidas que correspondan, establecidas en los puntos 1 y 2.3 de este decreto, las que se aplicarán a los volúmenes de descargas que se determinen por cualquiera de las formas que considera el artículo 54° del decreto supremo N° 453, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y considerando las instrucciones que al efecto ha emitido la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

- 2.7 Los grifos contra incendio pagarán:

\$ 454 x IN6 pesos por grifo.

El índice IN6 corresponde al definido en el punto 1 de este decreto.

- 2.8 En caso que la facturación se realice en períodos distintos de un mes, el cargo fijo cliente descrito en el punto 1 de este decreto se ponderará de acuerdo al número de meses contenidos en el período de facturación..

- 2.9 La empresa podrá cobrar por concepto de corte y reposición del suministro a usuarios morosos los siguientes cargos en las instancias que se indican:

1° Instancia: Cargo por corte y reposición normal en llave de paso.

2° Instancia: Cargo por corte y reposición con retiro de pieza en llave de paso o alternativamente instalando un dispositivo especial de bloqueo de la llave de paso.

3° Instancia: Cargo por corte y reposición en el arranque, en vereda o calzada, con las alternativas con o sin rotura y reposición de pavimento.

Las acciones de corte señaladas deben realizarse en forma secuencial, es decir, en el mismo orden que se indican, no debiendo realizarse acción alguna sino se ha efectuado la instancia previa.

Los valores a cobrar serán: Cargo x IN7, de acuerdo a la siguiente tabla:

ITEM	CARGO POR CORTE	CARGO POR REPOSICIÓN
	\$	\$
Llave de paso	1.786	1.786
Retiro de pieza llave de paso	6.136	6.136
Arranque sin rotura ni reposición de pavimento (vereda)	13.178	13.178
Arranque con rotura y reposición de pavimento (vereda)	22.572	22.572
Arranque sin rotura ni reposición de pavimento (calzada)	32.026	32.026
Arranque con rotura y reposición de pavimento (calzada)	59.726	59.726

El índice IN7 corresponde al definido en el punto 1 de este decreto.

3. Los montos máximos a cobrar por concepto de aportes de financiamiento reembolsables por capacidad serán los siguientes:

a) Fórmulas para los aportes de financiamiento reembolsables, AFR

a.1 Aporte de financiamiento reembolsable por capacidad de producción de agua potable (\$/m³): AFRP.

$$\text{AFRP} = \text{CCP} \times \text{IN9}$$

a.2 Aporte de financiamiento reembolsable por capacidad de distribución de agua potable (\$/m³): AFRD.

$$\text{AFRD} = \text{CCD} \times \text{IN10}$$

a.3 Aporte de financiamiento reembolsable por capacidad de recolección de aguas servidas (\$/m³): AFRR.

$$\text{AFRR} = \text{CCR} \times \text{IN11}$$

a.4 Aporte de financiamiento reembolsable por capacidad de disposición de aguas servidas (\$/m³): AFRT.

$$\text{AFRT} = \text{CCT} \times \text{IN12}$$

b) Definición y valorización de variables

La descripción de las variables incorporadas en las fórmulas tarifarias anteriores y sus respectivos valores son los indicados a continuación:

Variable	Definición	Valor (\$/m ³)
CCP	Costo de capacidad del sistema de producción de agua potable.	418.02
CCD	Costo de capacidad del sistema de distribución de agua potable.	488.34
CCR	Costo de capacidad del sistema de recolección de aguas servidas.	450.62
CCT	Costo de capacidad del sistema de disposición de aguas servidas.	602.92

Los índices IN9, IN10, IN11 e IN12 corresponden a los definidos en el punto 1 de este decreto.

4. Aplicación de los AFR

El aporte de financiamiento reembolsable a cobrar al interesado corresponderá al valor resultante de aplicar las fórmulas respectivas, definidas en el punto anterior. Dichos aportes son los siguientes:

4.1 Aporte de financiamiento reembolsable por capacidad de producción de agua potable.

Se podrá cobrar un aporte reembolsable de AFRP pesos por metro cúbico de capacidad de producción de agua potable.

En caso que los sistemas de producción incorporen la fluoruración del agua potable el APORTE de capacidad del sistema de producción se incrementará en **20,18** pesos por metro cúbico.

4.2 Aporte de financiamiento reembolsable por capacidad de distribución de agua potable.

Se podrá cobrar un aporte reembolsable de AFRD pesos por metro cúbico de capacidad de distribución de agua potable.

4.3 Aporte de financiamiento reembolsable por capacidad de recolección de aguas servidas.

Se podrá cobrar un aporte reembolsable de AFRR pesos por metro cúbico de capacidad de recolección de aguas servidas.

4.4 Aporte de financiamiento reembolsable por capacidad de disposición de aguas servidas.

Se podrá cobrar un aporte reembolsable de AFRT pesos por metro cúbico de capacidad de disposición de aguas servidas.

En caso que el sistema de disposición incorpore TRATAMIENTO de las aguas SERVIDAS, el valor CCT se incrementará en **939,31 pesos**.

4.5 El valor máximo a cobrar por concepto de aportes de financiamiento reembolsable por capacidad, será igual al producto de los metros cúbicos de capacidad, equivalentes a los consumos o descargas incurridos en el **período de un año**, por los montos de aporte establecidos en el punto 3 de este decreto.

Para determinar dichos metros cúbicos se considerará el proyecto presentado por el interesado y aprobado por la empresa, en la forma que establece el decreto supremo N°453 de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y las instrucciones dadas por la Superintendencia de Servicios Sanitarios. En todo caso, estos metros cúbicos no podrán exceder a los resultantes de considerar el **consumo medio diario** del proyecto del interesado.

5. Residuos industriales líquidos, RILES

El número máximo de muestras a cobrar al año se han determinado de acuerdo a la clasificación de las industrias según el nivel de contaminación del efluente evacuado, cuya definición se indica a continuación:

Industrias con contaminación alta: Aquellas que presentan en su efluente evacuado alguno de los siguientes parámetros: Cadmio, cianuro, arsénico, cromo total, cromo hexavalente, mercurio, níquel, plomo y zinc.

Industrias con contaminación media: Aquellas que presentan en su efluente evacuado alguno de los siguientes parámetros: Cobre, boro, aluminio, manganeso, aceites y grasas, DBO5, hidrocarburos, sulfatos, sulfuro y sólidos sedimentables.

Industrias con contaminación baja: Aquellas que presentan en su efluente evacuado alguno de los siguientes parámetros: Nitrógeno amoniacal, fósforo, sólidos suspendidos, PH, temperatura y poder espumógeno.

Industrias	Número máximo de muestras a cobrar al año
Contaminación alta	4
Contaminación media	2
Contaminación baja	1

La identificación de las industrias a controlar en cada uno de estos subgrupos se realizará de acuerdo a las tablas N° 5 (Parámetros según actividad económica) y N° 6 (Descripción de actividades según Clasificación Industrial Uniforme de Todas las Actividades Económicas, CIIU) del punto N° 6.2 de la NCh 609/98. En el caso de que alguna de las industrias presente más de un tipo de contaminación o parámetros, la frecuencia de muestreo corresponderá al tipo mayor que se seleccione medir.

El valor a cobrar por cada control directo de Riles será la suma del valor asociado al período de muestreo, al costo administrativo y a cada uno de los análisis efectuados asociados a la actividad económica de acuerdo al CIIU de la industria, indexados según el polinomio IN8.

N° horas de muestreo	\$ / control
Batch	11.033
8 horas	55.151
12 horas	57.524
16 horas	64.613
Tipo de análisis	\$ / análisis
Grupo 1	2.089
Grupo 2	4.012
Grupo 3	6.988
Grupo 4	2.926
Grupo 5	5.349
Grupo 6	6.186
Grupo 7	19.559
Costo administrativo \$/control	17.387

La definición de los grupos es la siguiente:

Grupo 1: pH y temperatura

Grupo 2: Sólidos suspendidos y sólidos sedimentables

Grupo 3: DBO5, aceites y grasas, CN⁻ y B

Grupo 4: Cd, Ni, Pb, Zn, Cu, Al, Mn, Cr total, Cr⁺⁶, P total, nitrógeno amoniacal, sulfuros y sulfatos

Grupo 5: PE

Grupo 6: As y Hg

Grupo 7: HC

El índice IN8 corresponde al definido en el punto 1 de este decreto.

- 6.- Los valores resultantes de la aplicación de los cargos anteriormente mencionados en este decreto, se incrementarán en función de la tasa de tributación vigente que grava las utilidades de las sociedades anónimas abiertas, considerando los factores para las tasas de tributación que se indican a continuación (tasas intermedias se interpolarán linealmente):

Tasa de impuesto	Factores
15	0,9952
16	0,9984
16,5	1,0000
17	1,0016
18	1,0050
19	1,0084
20	1,0120

7. Los valores que resulten de la aplicación del presente decreto se modificarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11° del D.F.L. N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.

La facturación de los consumos registrados se realizará aplicando las tarifas vigentes a la fecha de lectura de esos consumos.

Dichas tarifas se recargarán con el Impuesto al Valor Agregado (IVA), exceptuándose de este recargo los aportes de financiamiento reembolsables definidos en el punto 3 de este decreto.

8. Las fórmulas tarifarias fijadas por el presente decreto permanecerán vigentes por dos de los períodos a que se refiere el artículo 12° del D.F.L. M.O.P. N° 70/88, vale decir, **10 años**, plazo que se contará a partir de la entrada en explotación de la concesión, en los términos establecidos en el artículo 40° del D.S. M.O.P. N° 121/91, previa publicación del presente decreto en el Diario Oficial.

La fijación tarifaria en estos términos, es sin perjuicio de la aplicación de los mecanismos de indexación y de su revisión, cuando sean procedentes, según lo disponen los artículos 12° y 12°A del citado D.F.L.

ANOTESE, TOMESE RAZON Y PUBLIQUESE
"Por orden del Presidente de la República"



**Ministro de Economía
Fomento y Reconstrucción**



Lo que transcribo a Ud., para
su conocimiento.
Atentamente a Ud.,
CARLOS ALVARO VOLLME
Subsecretario de Economía,
Fomento y Reconstrucción